

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 041

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	HENRY MUÑOZ VELASQUEZ Y OTRA	SUSTANCIACION	22/03/19	CIVIL VII 002
SUCESION	MARIA DEL CARMEN MOLINA y JUAN ALVAREZ VARGAS	ORLANDO PADILLA MOLINA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	22/03/19	FAM IV 103
REVISION DIVORCIO	ESNEHIDERT ADRIANO LOPEZ GARZON Y OTROS	LUIS ALBERTO QUIÑONEZ AREVALO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	22/03/19	CIVIL VII 012
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARY PLAZAS DE PEREZ	FABIO GARRIDO GIRALDO	INTERLOCUTORIO	22/03/19	CIVIL VII 052
EJECUTIVO	I.P.S. DOMISALUD DEL LLANO S.A.S.	CLINICA DE CASANARE LTDA	INTERLOCUTORIO	22/03/19	CIVIL VII 056
EJECUTIVO	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.	NUBIA MORENO ESPITIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	22/03/19	CIVIL VII 045
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	MARCO ANTONIO VEGA SANABRIA	YESENIA SANABRIA PLAZAS	INTERLOCUTORIO	22/03/19	FAM IV 099
PERTENENCIA	BENJAMIN MUTIS ARCILA Y OTRO	RICARDO MUTIS ARCILA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	22/03/19	AGRARIO III 017
SUCESION	ARACELY VEGA	JOSE DOLORES ANZUETA TUAY	INTERLOCUTORIO	22/03/19	FAM IV 106

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil VII
002

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S. A.
Demandados: Henry Muñoz Velásquez y Otra
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00049-01

Yopal, Casanare, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día tres (03) abril de dos mil diecinueve (2019), a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Fam IV
103



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso de Sucesión

Causantes: María del Carmen Molina y Juan Álvarez Vargas

Demandantes: Orlando Padilla Molina y Otros

Radicación: 85-001-22-08-001-2014-00254-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Recurso de Súplica

Discutido y aprobado acta N° 015 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

La Sala mayoritaria resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 01 de marzo de 2019, proferida por el Magistrado Ponente JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, que resolvió confirmar la decisión tomada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

2. LA SÚPLICA

Los profesionales que representan la parte actora, solicita se revoque el auto de fecha 01 de marzo del presente año, mediante el cual se confirmó la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, argumentando que el magistrado sustanciador no observó los siguientes aspectos: **(i)** en las sucesiones intestadas la ley no atiende al origen de los bienes para transmitirlos a los herederos; **(ii)** los causantes jamás fueron casados ni declararon la unión marital de hecho pero fueron padres comunes de todos los herederos; **(iii)** los bienes dejados por el causante Juan Álvarez Vargas fueron transmitidos en su momento a la causante, María del Carmen Molina; **(iv)** está bien integrado los derechos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, específicamente respecto de la posesión y las mejoras, si se tiene en cuenta que la jurisdicción de familia no es la competente para dirimir la titularidad del bien inmueble y, las que a su vez se probaron mediante testimonio y son susceptibles de ser transmitidas por sucesión; **(v)** los derechos litigiosos se materializan con la partición y adjudicación.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de súplica consagrado en el artículo 331 del Código General del Proceso, tiene idéntica finalidad que el de reposición, esto es, modificar o revocar la decisión impugnada; debiendo tener especial cuidado sobre los casos en los cuales procede dicho recurso.

Según la norma referida, la súplica procede en las siguientes situaciones:

- Contra autos apelables del magistrado sustanciador, ya sea en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.
- Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.
- Contrar los autos que se profieran en el recurso de casación o revisión.

Además, el mismo contenido normativo, indica claramente que no procede en contra de autos que resuelvan un recurso de apelación o de queja.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, es evidente que la súplica interpuesta no resulta procedente, puesto que la providencia cuestionada no es susceptible del señalado medio de contradicción, toda vez que se halla expresamente excluida del mismo, circunstancia, que impide entrar a examinarlo de fondo y se dará aplicación al numeral 2° del precepto 43 del C.G.P.

Este argumento también lo ha reforzado la Corte Suprema de Justicia al indicar que contra los autos que resuelven la apelación en segunda instancia no procede recurso alguno menos aun cuando lo que solicita el peticionario es la reapertura de un debate ya concluido, buscando que la providencia sea modificada en el sentido que considera adecuado a sus intereses, a pesar de que sobre tal decisión operó el fenómeno de la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de súplica propuesto por el apoderado de ORLANDO PADILLA MOLINA, MARÍA CONSTANZA PADILLA ÁLVAREZ y MAURICIO PADILLA MOLINA, contra el auto de segunda instancia, de fecha 1° de marzo de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a los peticionarios, informándole que contra ella no procede recurso alguno.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Civ V/1
012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Sala Única

Ref.: Recurso de Revisión (Divisorio)
Demandantes: Esnehidert Adriano López Garzón y Otros
Demandados: Luis Alberto Quiñonez Arévalo y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00064-01

Yopal, Casanare, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de 29 de enero 2019, este despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, dentro del término de cinco (05) días, el recurrente subsanara los efectos de fondo y forma allí relacionados.

Ocurre, sin embargo, que trascurrido el plazo concedido el recurrente no se allanó a cumplir lo ordenado por el Tribunal, pues no presentó escrito alguno con miras a enmendar la demanda, en la forma y términos señalados.

Por tanto, conforme a lo reglado por el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de revisión presentada por Esnehidert Adriano, José Manuel, Eduar Giovanni y Juan Pablo López Garzón frente a la sentencia de 1° de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la demanda de revisión presentada por Esnehidert Adriano, José Manuel, Eduar Giovanni y Juan Pablo López Garzón frente a la sentencia de 1° de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dentro del proceso divisorio con radicado 2013-00064,

y se ordena devolver a los recurrentes los anexos sin necesidad de desglose.

Segundo. La Secretaría del Tribunal agregue el expediente distinguido con la radicación 2013-00064, correspondiente al proceso divisorio incoado por Luis Alberto Quiñonez Arévalo y Otros contra José Manuel Antonio y Otros, y que fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, a la demanda de revisión que este despacho tiene en curso y que fue presentada por **Adriano López Vargas** (rad. 2013-0064), para los fines del artículo 358 del Código General del Proceso.

Tercero. Archivar lo actuado ante el Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Civil UUI
052

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Civil n.º 05
Recurso de Queja
Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Mary Plazas de Pérez
Demandado: Fabio Garrido Giraldo
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2013-00077-02

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Con miras a decidir lo pertinente al recurso de queja otorgado a la parte demandada frente al auto de 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido en auto de 27 de septiembre de 2018, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del Código General del Proceso, las salas civiles de los tribunales superiores conocen del "*recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas*" (se resalta), entre otros, por los jueces civiles del circuito.

Asimismo, según el artículo 352 *ibídem*, el recurso de queja tiene por finalidad la revisión por el Superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

Quiere ello decir que, este medio de ataque opera **únicamente** cuando se busca con el mismo la concesión de la apelación, respecto de la decisión que la deniega. Fuera de este caso, vale decir, la decisión que deniega la alzada, resulta improcedente el recurso de queja, especialmente respecto de la

providencia que declara desierto el recurso, pues a pesar de la relación que exista entre esos tipos de providencias, no se puede canalizar para esta última decisión el recurso de hecho.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 22 de marzo de 2013, del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, sostuvo

... la Corte ha sostenido que “el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente. Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proceso, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente según la ley, deniega la concesión” (auto de 27 de agosto de 1975, sin publicar, citado en proveído de 8 de junio de 2010, Exp. 2010-00263-00).

2. En este sentido, al margen de las alegaciones del quejoso sobre la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de septiembre de 2018, para el Tribunal resulta inviable resolver de fondo el recurso concedido por el Juzgado de origen, toda vez que revisado el trámite se observa que, en rigor, no se denegó el recurso de apelación – hipótesis que abriría paso al estudio de la queja propuesta–, sino que, por lo contrario, dicho medio de impugnación fue declarado desierto, situación de hecho no prevista en el estatuto adjetivo civil como motivo para la procedibilidad de la queja, razón suficiente para rechazar el recurso propuesto, por improcedente.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **rechaza**, por

improcedente, el recurso de queja interpuesto contra el auto de 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido en auto de 27 de septiembre de 2018.

Devuélvase la actuación al inferior, para que forme parte del expediente.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Civil VIII
056

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Sala Única

Auto Interlocutorio Civil N°. 07
Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: I.P.S. Domisalud del Llano S.A.S.
Demandada: Clínica Casanare Ltda.
Radicación no. 85-001-22-08-002-2018-00215-01

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la firma ejecutante contra el proveído de 26 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó el mandamiento de pago deprecado, tras considerar que las facturas en copia digitalizada adosadas con la demanda no prestan mérito ejecutivo, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Desde ya se advierte que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que la documentación aportada para el pretendido cobro coercitivo presta mérito ejecutivo, en tanto están reunidos completamente los requisitos previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 772 y siguientes del Código de Comercio.

2. Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse por vía ejecutiva las obligaciones *claras, expresas y exigibles*, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este evento, tenemos que las facturas de venta adosadas con la demanda, como fundamento de la ejecución, permiten concluir que el motivo expuesto para rechazar la

demanda y no dar vía libre a la ejecución forzada es desacertado, pues bien es cierto del contenido del artículo 772 del Estatuto Mercantil se extrae que, en tratándose de facturas, sólo el original le da la connotación de instrumento negociable y que las copias por disposición legal sólo sirven para efectos contables, es decir, carecen de eficacia cambiaria, también lo es que, no existe disposición especial alguna que establezca que características debe cumplir un cartular para que su contenido se considere original.

Sostiene el juez *a quo* que las facturas de venta adosadas con la demanda corresponden a copias digitalizadas, sin que medie justificación o prueba en contrario que respalde su tesis; por su parte el extremo recurrente insiste en la originalidad de los instrumentos. Afirmación indefinida que debe ser desvirtuada en el curso de la instancia.

En este orden de ideas, es preciso advertir que resulta aceptable la afirmación esgrimida por el censor y ante la carencia de prueba que determine la originalidad de las firmas y de los sellos allí impuestos en señal de recepción de los documentos, resulta irrefutable afirmar lo contrario. El hecho de que se trate de facturas digitalizadas no le dan la connotación automática de copias, pues su originalidad deviene de la firma impuesta por el emisor y el obligado cambiario, rigorismos que deben ser objeto de debate probatorio, si las partes así lo deciden.

Puestas de este modo las cosas, debe revocarse el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda a decidir sobre la orden de apremio en el sentido que legalmente corresponda. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, resuelve, revocar el auto de fecha

y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al Juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Sin costas por no parecer justificadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MSJG', written over a circular stamp or seal.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

CM 1 VII
095

Auto Interlocutorio Civil n.º 04

Recurso de Queja

Ref. Ejecutivo

Demandante: Agroindustriales del Tolima S.A.S.

Demandados: Nubia Moreno Espitia y Otro

Radicación n.º 85-001-22-08-003-2013-00242-01

Yopal, Casanare, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Con miras a decidir el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 1º de noviembre de 2018, en virtud del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se abstuvo de conceder la apelación formulada contra el auto de 4 de octubre de 2018, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de 23 de agosto de 2018, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja es un medio de impugnación que sirve al propósito de controvertir la negativa a conceder un recurso de apelación, para que el superior resuelva si fue bien o mal denegado. A eso y a nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, quien debe decidir con miramiento en el principio de taxatividad, con apego al cual resulta claro que sólo son apelables aquellas providencias respecto de las cuales el legislador, expresamente, hubiere previsto ese medio de impugnación.

No puede, entonces, este despacho, entrar a examinar y definir las razones que tuvo el juez para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 de agosto de 2018, ni, en general, la legalidad del auto que se quiere apelar, como tampoco si sus determinaciones contradicen o desconocen la sentencia de primera instancia. Ninguno de estos temas, se itera, es propio del recurso de queja.

2.- Con esta precisión, bien pronto se avizora que fue correcta la decisión del juez de no conceder el recurso de alzada que se interpuso contra el auto de 4 de octubre de 2018 (f. 20 c. copias), porque ninguna disposición, ni general (art. 321 CGP) ni especial, establece la apelabilidad del auto que declara desierto un recurso de apelación por falta de sustentación.

Por consiguiente, como la competencia de la Corporación se circunscribe a verificar si fue bien o mal denegada la alzada, conforme a las razones expuestas, se declarará bien denegada la apelación contra el auto de 4 de octubre de 2018, sin que pueda efectuarse pronunciamiento alguno sobre la validez de la determinación del juez del primer grado.

3.- Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere. Se condenará en costas al recurrente por mandato del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **DECLARA BIEN DENEGADA** la concesión del recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 4 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso de la referencia.

Condenar en costas a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un (01) S.M.M.L.V. Líquidense por el *a quo* conforme al CGP.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Fam 10
099

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Sala Única

Auto Interlocutorio Familia n.º 05
Ref. Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Marco Antonio Vega Sanabria
Demandada: Yesenia Sanabria Plazas
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2017-00506-01

Yopal, Casanare, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido en audiencia adelanta el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- A través del proveído materia de censura, la juez de primer grado, en lo que para la resolución del caso interesa, declaró parcialmente probada la objeción presentada por la parte actora contra el inventario, pues no le halló razón en lo tocante con la exclusión de las 56 hectáreas del inmueble denominado "El Zaire".

2.- Al sustentar la alzada, el apoderado del demandante presentó reparo sobre la anterior decisión. Con ese fin alegó que a pesar de que la ley sustantiva establece la obligación de dejar plasmado el ánimo de subrogar en los títulos del bien propio y el adquirido en vigencia de la sociedad, no es menos cierto que ello se puede establecer por otros medios probatorios; por tanto, como existió negocio jurídico de promesa de venta entre la señora María Dolores Valero y el demandante, en la cual este permutaba una casa de habitación de su propiedad, se debe reconocer que hubo subrogación y, por ello, excluir la partida respectiva, porque además no

resultaría justo que la sociedad conyugal se enriquezca con el beneficio de un bien propio.

Subsidiariamente pide se reconozca recompensa a favor del demandante y en cargo de la sociedad, por el valor de \$10.000.000., que corresponde al valor de la casa objeto de la promesa de permuta, junto con intereses o indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. Escuchada la diligencia de 11 de diciembre de 2018, donde se dictó la providencia cuestionada, se observa que ésta emérita confirmación, porque no se dan los requisitos legales para ordenar la exclusión de la partida objetada, referente con la inserción en el inventario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 470-76101; menos puede aceptarse la recompensa suplicada en la sustentación de la apelación, pues dicha alegación deviene en infundada.

2. Para empezar debe señalarse que la calificación jurídica de los bienes propios de los compañeros permanentes, no es propia de las partes ni del juez, sino que ellas es producto de exactos parámetros definidos por la ley sustancial, como lo es la Ley 54 de 1990 y las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, aplicables por expresa remisión del artículo 7º de la referida Ley.

Puede afirmarse, entonces, que tal haber se halla integrado por todos los bienes adquiridos por los compañeros dentro de la sociedad patrimonial, con las excepciones establecidas en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990. Sin embargo, se tiene que en orden a conservar la titularidad sobre los bienes propios, el legislador consagro la figura de la subrogación. Esta corresponde a un mecanismo de conservación jurídica por medio del cual, una vez cumplidos los requisitos legales, un bien que se adquiere a título oneroso durante la vigencia la sociedad conyugal o patrimonial, tiene la calidad de propio.

Según el artículo 1789 del Código Civil, la subrogación es de dos clases: de inmueble a inmueble y de inmueble a valores; y a su vez, la primera puede ser por compra o por permuta. Tiene dicho la doctrina sobre el punto:

“a) Dispone el artículo 1789 del Código Civil que “para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, y que la escritura de permuta se exprese el ánimo de subrogar”.

El marido, o la mujer, tiene un inmueble propio y durante la sociedad conyugal lo permuta por otro bien raíz. Este segundo inmueble viene a reemplazar al primero y es bien propio del consorte permutante si en la escritura de permutación se expresó el ánimo de subrogar y se cumplieron los demás requisitos legales. De suerte que para que se produzca la subrogación por permuta se requiere: a) Que el bien permutado sea inmueble propio de uno de los cónyuges; b) Que el bien por el cual se permuta el primero sea también inmueble; **c) Que en la escritura de permuta se haga constar expresamente el ánimo de subrogar, es decir, que el segundo inmueble sustituye al primero como bien propio del cónyuge permutante y que por tanto no entra en el haber social,** y d) Que exista proporcionalidad en los valores de los bienes permutados.”¹ (Negritas del Tribunal).

3. Desde esta perspectiva, el inmueble “El Zaire” relacionado en la partida 2ª del inventario aprobado, a no dudarlo, es un bien que corresponde al haber social de los compañeros, porque amén de que se acreditó su adquisición –a título oneroso– por la compañera permanente el 29 de marzo de 2006 (anotación 2ª F. M. 470-76101), esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial declarada, no se logró probar por el apelante que este, en rigor, hubiera sido debidamente subrogado a otro inmueble de su propiedad, toda vez que no se arrió escritura pública contentiva de negocio jurídico de permuta donde constara el ánimo de subrogar, en los términos del artículo 1789 del Código Civil.

¹ LÓPEZ DE LA PAVA, Enrique. *Derecho de Familia*. Universidad Externado de Colombia, reimpresión, 1968, págs. 90.

Obsérvese que la fallida promesa de compraventa arrimada por la parte actora resulta insuficiente para tal cometido, dado que esta apenas genera obligación de hacer, y lo que el precepto exige es escritura de permuta, de venta o compra, según el caso, con la intención de subrogar, pero, se insiste, para el caso concreto ni siquiera se acreditó la existencia del pluricitado negocio jurídico.

Ahora, sólo en gracia de discusión se admitiera que el inmueble cuya exclusión se pide fue pagado con dineros producto de la venta de un bien propio del demandante, no por ello el inmueble pasa a ser bien propio del compañero permanente, porque de haber ocurrido tal pago se generó recompensa a su favor, lo cual no sido inventariado, mas dicha omisión no implica que el referido inmueble pase a formar parte de los bienes propios de éste.

4. Por último, para obtener el reconocimiento de compensaciones a favor o a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial, la parte interesada debe denunciarlas, esto es, incluirlas en su propio escrito de inventario, lo cual se encamina, en primer lugar, a garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al señalado como deudor de la compensación, si uno de los socios la debe a la sociedad o al otro de aquellos, en caso de que sea esta la que se señala como obligada y, en segundo, porque, si se habla de inventario y él debe allegarse por escrito es necesario que las diferentes partidas aparezcan claramente descritas en el informativo, porque ya en el traslado lo que va a debatirse es la existencia o no del pasivo interno correspondiente, una vez la controversia sobre el particular se haya trabado, lo cual supone que en la audiencia respectiva aquel no se aceptó por el obligado.

En otras palabras, para que proceda la objeción contra el inventario, con el propósito de incluir las recompensas que alegan los socios conyugales o patrimoniales (en el caso de los compañeros permanentes), es menester que se haya trabado la controversia respectiva desde la misma audiencia.

Por tanto, como el apelante no denunció las compensaciones en la audiencia de inventario y avalúos, carece de legitimación para presentar apelación sobre el punto.

5. Así las cosas, el auto será confirmado. Se impondrá la condena en costas en contra de la parte que apeló.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, confirma el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a dos (02) S.M.M.L.V. Líquidense por el *a quo* conforme al CGP.

En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Agrano III
017

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Civil no. 08

Ref.: Pertenencia

Demandantes: Benjamín Mutis Arcila y Otro

Demandados: Ricardo Mutis Arcila y Otros

Rad.: no. 85-001-22-08-003-2017-00049-01

Yopal, Casanare, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y los intervinientes excluyentes, contra la sentencia de 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, sino fuera porque se advierte que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se citó al proceso a los acreedores hipotecarios.

En efecto, establece el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que **"cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"**. Por tanto, como en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso (470-15536), aparecen vigentes dos hipotecas abiertas a favor de Myriam Cecilia Márquez de Mutis y Gilberto Lozada Castellanos (anotaciones 13 y 15), respectivamente, era necesario citarlos como parte, para integrar en debida forma el contradictorio. Y como el juez no procedió así, el juicio quedó incurso en la referida causal de invalidez, por lo que es imperiosa su declaración de oficio, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 134 *ibídem*, a cuyo tenor **"cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"**.

Debe aclararse que nulidad sólo comprenderá la actuación adelantada a partir de la sentencia motivo de apelación, inclusive, con la salvedad de que las pruebas ya practicadas conservan su valor frente a los demandados e intervinientes que ya estuvieron presentes en el proceso, en cumplimiento de

los dispuesto por el artículo 138 del Código General del Proceso; además, la nulidad solo afectara la sentencia apelada, pues antes de ella es posible integrar el contradictorio, según lo dispone el 61 ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia, inclusive.

Segundo. Ordenar que por el Juez de primer grado se rehaga la actuación afectada, para que proceda a integrar el litisconsorcio necesario con los acreedores hipotecarios Myriam Cecilia Márquez de Mutis y Gilberto Lozada Castellanos.

Tercero. En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

fam IV
106

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Familia n.º 4
Ref. Sucesión
Causante: José Dolores Anzueta Tuay
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2017-00122-01

Yopal, Casanare, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación, se advierte que no puede admitirse el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia proferida, en diligencia de secuestro de 15 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, y por medio de la cual se demarca el predio objeto de medida cautelar de secuestro, toda vez que dicha determinación no es susceptible de este medio de impugnación.

En efecto, téngase en cuenta que la anotada providencia no se enmarca dentro de los eventos taxativos que consagra el artículo 321 del Código General del Proceso, especialmente a través de ella no se resuelve sobre una medida cautelar ni se decide sobre oposición a la diligencia de secuestro, pues apenas se está haciendo la delimitación de la parte del terreno en el cual el causante ejercería posesión, para poder iniciar con la identificación del inmueble. Así también no se observa norma especial que habilite la alzada para el caso que se comenta.

Cual si fuera poco, la apelación tampoco podría admitirse, toda vez que su concesión resulta prematura, en tanto, según el artículo 322 – 1º del CGP, “el juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia...” (se resalta).

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **INADMITE** el recurso de apelación

interpuesto por las partes contra la providencia proferida, en diligencia de secuestro de 15 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, por lo dicho.

En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada